

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.--Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

## DE OFICIO.

### GOBIERNO POLÍTICO.

#### Seccion de Gobierno.=N. 469.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 3 del actual se sirve dirigirme la Real orden que sigue:

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial del año próximo del 847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> La adjudicacion del Boletin oficial del año próximo se ha de verificar en el primer domingo del mes de Noviembre de este año.
- 2.<sup>a</sup> Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón que está espuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre.
- 3.<sup>a</sup> Á las tres la tarde del primer domingo de Noviembre, el Gefe político acompañado del Secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo ó se encuentren en caja.
- 4.<sup>a</sup> El Secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas, y si alguno pidie-

re que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.<sup>a</sup> Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca y han de contener las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> D. N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de..... los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1847, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores.

2.<sup>a</sup> Ha de insertar en el Boletin bajo el epígrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes Generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

3.<sup>a</sup> El tamaño del Boletin ha de ser de 4 pliegos de marquilla número 3 tirado en buen papel de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

4.<sup>a</sup> Cuando en el boletin ordinario no cupiere alguna orden, reglamento ect. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gefe político lo considera urgente.

5.<sup>a</sup> Los anuncios relativos á Amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.<sup>a</sup> Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorar la circulacion de alguna orden.



7.º Los avisos de los Ayuntamientos emitidos por el Gefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

8.º En el primer boletin de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento el indice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

9.º Por cada ejemplar del Boletin se ha de pagar *maravedís de vellon*, pero nada por un ejemplar para la Biblioteca Nacional, otro para la Provincial, uno para el Consejo Provincial dos para el Gobierno político y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia mientras las Cortes estén reunidas.

10. No se cobrará por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

11. Se obliga al proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gefe político, por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

12. Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13. Si se presentara otra ó otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletin, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

Fecha y firma del que haga las propuestas.

6.º Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las propuestas declarará el Gefe político la adjudicacion del Boletin.

7.º El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con espresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

8.º El Gefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta Real orden, para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.º Quedan ademas vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 13 y 9 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839 y 5 de Abril de 1841.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda, debiendo tener entendido los aspirantes á la contrata de este periódico, que ademas de los ejemplares que gratuitamente tienen que facilitar segun la regla 9.º, entregarán otro al Comandante de la Guardia civil de esta provincia con arreglo á lo prevenido en Real orden de 24 de Mayo último. Leon 14 de Setiembre de 1846. = Francisco del Busto, = Federico Rodriguez, Secretario.

## Seccion de Fomento. = Núm. 470.

*El Subsecretario de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 19 de Agosto me dice de Real orden lo que sigue.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dijo al Director general de caminos con fecha 31 de Julio último lo siguiente. = Por resoluciones particulares dictadas con motivo de las diferentes situaciones de servicio en que los Ingenieros de ese cuerpo suelen encontrarse, se estableció la práctica de rebajar en su presupuesto los sueldos é indemnizaciones de gastos que corresponden á los mismos cuando son destinados al servicio peculiar de las obras públicas provinciales y municipales, ó de algunas compañías y empresas particulares que contratan la egecucion de las mismas ó de las que son del esclusivo cargo del Estado. Esta regla observada hasta aqui con pocas excepciones facilita recursos para suplir en el servicio general del ramo la falta de los Ingenieros ocupados en la espresada clase de comisiones pues que mientras no pueda disponerse de ellos, necesariamente ha de recaer sobre los demas con exceso de trabajo, ó por lo menos la eventualidad de que por dicha causa se les originen mayores gastos personales á los cuales hay que proveer en su caso, ordenando la indemnizacion correspondiente. Recomienda ademas esta práctica la circunstancia de que las provincias y los Ayuntamientos pueden abonar los honorarios del Ingeniero esclusivamente destinado á sus atenciones, con cargo á sus particulares presupuestos; y en cuanto á las compañías empresarias ó contratistas particulares de obras públicas que las encomiendan á los Ingenieros autorizados para tomarlas á su cargo, es consiguiente que cubran los gastos de que se trata, aplicándoles la parte necesaria de los beneficios que reportan de las mismas empresas ó con los recursos que la administracion les entrega en pago del servicio contratado. = Atendiendo pues, á los diferentes casos que hasta ahora han ocurrido y á los nuevos que aun podrán ofrecerse con el sucesivo desarrollo de las obras públicas vista la necesidad que ay de regularizar esta parte del servicio de los Ingenieros, conservando la mencionada práctica, cuya observancia recomienda igualmente la conveniencia pública y el interés del espresado cuerpo, S. M. oido el dictamen de V. S. y de la Junta consultiva de esa Direccion general, se ha servido resolver. = 1.º Que se abone con cargo al presupuesto del cuerpo de Ingenieros el sueldo é indemnizacion de gtos que corresponda á los empleados de las obras públicas del Estado y en las comisiones y servicios rectos á la direccion general de las mismas. = 2.º Que á los Ingenieros que, sin perjuicio de las rebajas comisiones, desempeñen otras correspondientes á las obras públicas provinciales ó á las municipales de su instituto, se les abone el sueldo por el mio presupuesto, quedando á cargo del provincial municipal á que corresponda el servicio la indemnizacion de los gastos,



con arreglo á la instrucción y disposiciones vigentes. = 3.º Que cuando uno ó mas Ingenieros sean exclusivamente destinados al servicio de las obras públicas, provinciales ó municipales, deben satisfacerse por los presupuestos respectivos los sueldos y gastos correspondientes; descargando de unos y otros el particular de su cuerpo. = 4.º Por último, que cuando los Ingenieros se empleasen exclusivamente en el servicio particular de una compañía empresaria ó de algun contratista de obras públicas cualesquiera que fuesen la naturaleza y procedencia de los fondos con que sean costeados, se haga igual rebaja en el presupuesto del cuerpo de Ingenieros, fijándose por convenio entre partes los honorarios que bajo todos conceptos hayan de abonarse á aquellos por los empresarios. = Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que en adelante no se autorice á ningun Ingeniero para destinarse al servicio exclusivo de una empresa particular sino mediante una Real orden que los interesados deberán solicitar por conducto de esa Direccion general que el tiempo durante el cual podrán los Ingenieros permanecer al servicio de tales empresas no exceda del señalado para la conclusion de las obras que tuviesen por objeto; y que los mismos Ingenieros cada tres meses, por lo menos, den parte por conducto del Ingeniero Gefe del distrito, de los trabajos en que se ocupen y de sus principales resultados, sin descender á la parte administrativa y económica, que son de la particular incumbencia de la empresa.»

*Lo que se anuncia en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 10 de Setiembre de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.*

## Intendencia de la provincia de Leon. Núm.-- 471,

*La Direccion general de aduanas y aranceles, con la fecha que se advierte me dice lo que copio.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 de Junio anterior la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del voluminoso expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones hechas por varios fabricantes del Reino, y de haberse detenido en las Aduanas y otros puntos interiores algunos tegidos de seda, lino, cáñamo, lana y algodón, por dudarse de su procedencia á causa de no contener los signos, inscripciones, marcas y sellos que para su libre circulacion determinó la Real orden de 29 de Mayo de 1832, lo cual ha dado motivo á frecuentes consultas por parte de los empleados, y en algunos casos á justas reclamaciones de los comerciantes y traficantes que de buena fé adquirieron por segunda ó tercera mano los mencionados tegidos; y deseando tambien S. M. que aliviarase aquellas dificultades é inconvenientes con que naturalmente se complica y hace odiosa la administracion, no queden defraudados en sus propósitos y esperanzas los fabricantes de buena fé que

al amparo de una legislación previzora y fielmente observada han dedicado sus esfuerzos y capitales al establecimiento de tan costosas industrias, por que otros medios delicados ó mas propensos á la defraudacion hagan circular como propio lo que no les pertenece, con lo cual sufren á la vez considerables perjuicios la industria nacional y el Tesoro: conformándose S. M. con lo que sobre este particular ha espuesto la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se ha servido mandar: 1.º Todos los tegidos y los demas artefactos de nuestra industria nacional circularán libremente de unos puntos á otros con tal contengan las marcas, sellos y caracteres prevenidos por Real orden de 29 de Mayo de 1832, y se hayan sujetado á las demas formalidades en ella contenidas. 2.º Los que se hallen ya confeccionados ó estén circulando sin tales requisitos, se presentarán dentro de los cuatro meses despues de circulada esta orden, en la Aduana ó Administracion principal mas inmediata al punto en que existan, para que se marquen con un sello especial que la Direccion dispondrá al efecto con las competentes instrucciones. 3.º Todos los artefactos de nuestra industria que siendo susceptibles de sello no le hubiesen obtenido en el término prefijado de cuatro meses, serán detenidos en su circulacion ó incurrirán en comiso. De Real orden lo comunico á V. S. I. para que tenga el mas puntual cumplimiento.

Y la Direccion al trasladar á V. S. para los mismos fines la anterior Real orden, debe prevenirle que en su cumplimiento, y dándole la mayor publicidad en esa provincia, deberá V. S. disponer que por los interesados que se hallen con existencias de los géneros del Reino de que se trata, se presenten inmediatamente, bien en las oficinas de esa capital, ó bien en las del punto que V. S. considere mas apropiado, y que menos perjuicios cause al Comercio, relaciones duplicadas de los géneros que hayan de recibir el nuevo sello que se previene en la regla segunda de la inserta Real orden: que una de estas relaciones deberá existir en el punto ó Oficina en que se ponga el sello, haciendo la debida comprobacion al verificario; y la otra, ó sea la duplicada deberá V. S. remitirla á esta Direccion, que debiendo contarse el término de 4 meses que señala la regla segunda de la misma desde el dia en que en esa provincia se le dé publicidad, la Direccion cuidará de remitir á V. S. á la mayor brevedad el sello que ha de servir para este objeto y cuyo uso deberá concluir al finalizarse el espresado término de cuatro meses; y últimamente adoptará V. S. bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes, no solo para el cumplimiento de cuanto queda espresado, sino para que pasado el término indicado, sea precisamente devuelto el sello á esta Direccion, á la cual por de pronto acusará V. S. el recibo de esta orden para su puntual observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1846. — José María Lopez.

*Lo que se anuncia al público con el objeto de aquellos*



interesados presentan á la mayor brevedad posible las relaciones duplicadas de los géneros que hayan de ser sellado en la Administración de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia que es la oficina que he designado al efecto, teniendo en cuido que transcurridos cuatro meses desde esta fecha, serán decomisados los géneros que carezcan de aquel requisito, según lo previene la preinserta Real orden.

Leon 12 de Setiembre de 1846. = Juan Rodriguez Radillo.

## Anuncios Oficiales.

### Junta Inspectorá del Instituto de 2.<sup>a</sup> enseñanza de Leon.

En este Instituto provincial creado á virtud de Real orden de 26 de Agosto último, se hallan vacantes las catedras siguientes: dos de latin y castellano, dotadas con seis mil rs. cada una. Una de lógica, religion y moral con siete mil. Otra de matemáticas con ocho mil Y otra de fisica experimental con ocho mil.

En las dos lecciones diarias han de explicar los cinco catedráticos, con el de retórica y poética, las demas materias asignadas á los cinco años de filosofia en Real orden de 24 de Julio, según la distribución que se acuerde.

Los que hallándose en los requisitos que exige la Real orden de 24 de Julio de este año deseen aspirar á ellas dirigiran sus solicitudes al Señor Gefe superior político de esta provincia en todo lo que resta del presente mes. Leon 11 de Setiembre de 1846. = El Gefe político presidente. Francisco del Busto. = Carlos Rothvoss, V. S.

### Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Se hace notorio por el presente hallarse abierta la matrícula de aspirantes á escribanos y notarios, á fin de que los que quieran matricularse lo verifiquen antes del 1.<sup>o</sup> del prócsimo mes, presentando los del primer año al Sr. Regente la correspondiente solicitud acompañada de la fé de bautismo legalizada, y consignando en esta Secretaría de sala de Gobierno cada uno de aquellos la cantidad de 160 rs. vellon ordenada; pues pasado dicho término sin haberlo realizado, no serán admitidos. Valladolid 11 de Setiembre de 1846.

### Anuncios particulares.

Debiendo darse principio al presente curso es

colar, según el nuevo plan de estudios, en el Seminario conciliar de San Froilan de esta ciudad para el dia primero del próximo Octubre, se avisa á los que deseen inscribirse comparezcan á examinarse y sacar la correspondiente matrícula. Leon 17 de Setiembre de 1846. = Agustin Hernandez, Rector.

### Comision de Dotacion del Culto y Clero Obispado de Leon.

Habiendo ofrecido esta la administracion de bienes no vendidos del Clero secular á los antiguos poseedores en cumplimiento de una circular de la Junta de Madrid del mismo título su fecha 11 de Julio de este año, se hace saber por el presente á cuantas corporaciones Eclesiásticas, individuos particulares del Clero y Mayordomos de fabricas la hayan aceptado bajo las condiciones prescritas por dicha Junta, que á virtud de la referida aceptacion es de su cargo la cobranza de rentas, foros y censos respectivos del presente año: lo que se publica para que llegue á noticia de los susodichos y á la de los pueblos ó particulares deudores que no deben resistirse á la paga bajo pretexto de haberla de hacer en los puntos destinados por la Comision, á quien no pertenece ya el percibo de tales adeudos. Leon y Setiembre 7 de 1846, — Juan Ruiz de Cachupin, vocal Secretario.

El dia 17 de Agosto prócsimo pasado se extravió de los pastos del puerto de la Ballota, una yegua de 7 cuartas menos 3 dedos pelo pardo la cabeza chata una estrellita chica, la clin cortada de ambos lados, la cola larga y ancha propia de Leandro Diez, vecino de Pinos, Ayuntamiento de la Majua; se ruega á la persona en cuyo poder se halle se sirva entregarle á su dueño quien abonará los gastos y dará una gratificación.

## ¡ VIRGEN DEL CAMINO!

Los señores suscritores á esta leyenda pueden pasar á recoger la 1.<sup>a</sup> entrega que consta de 64 páginas su precio 2 reales en Leon. = Puntos de suscripcion librería de Manuel Gonzalez Redondo calle de la Plegaria (puesto de los Huevos) núm 4. Botica del doctor Chalanzon calle nueva; la obra constará de 320 páginas de 5 entregas su total coste es 10 reales en Leon 12 y medio franco el porte. = despues de publicada 16 reales en Leon y 20 franca de porte.

Leon, imprenta de Lopetedi.